



# GACETA OFICIAL

## DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá lunes 06 de octubre de 2014

N°  
27636-A

---

### CONTENIDO

---

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 809  
(De viernes 3 de octubre de 2014)

QUE DICTA DISPOSICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS SOCIEDADES Y FUNDACIONES DE INTERÉS PRIVADO.

---

#### MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 534  
(De viernes 3 de octubre de 2014)

QUE REGLAMENTA EL RÉGIMEN MIGRATORIO ESPECIAL ESTIPULADO EN EL CAPÍTULO VII DE LA LEY 32 DE 5 DE ABRIL DE 2011 QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL, INTEGRAL Y SIMPLIFICADO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE ZONAS FRANCAS.

---

#### MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 535  
(De viernes 3 de octubre de 2014)

QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE VISA DE INGRESO DE EXTRANJEROS DE NACIONALIDADES RESTRINGIDAS QUE ESTÉN CONTRATADOS O CON PROMESA LABORAL O DE INVERSIÓN QUE SE ACOGERÁN A CATEGORÍAS MIGRATORIAS CONTEMPLADAS EN LA LEY 41 DE 2004 QUE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO, LEY 41 DE 2007 QUE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEDES DE EMPRESAS MULTINACIONALES, LEY 32 DE 2011 QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL, INTEGRAL Y SIMPLIFICADO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE ZONAS FRANCAS; O EN SUS RESPECTIVAS REGLAMENTACIONES, Y DEJA SIN EFECTO EL DECRETO EJECUTIVO 414 DE 13 DE JUNIO DE 2012.

---

#### AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

Resolución N° AG-0681-2014  
(De miércoles 1 de octubre de 2014)

QUE DESIGNA A LA LICENCIADA AZIZA LADRON DE GUEVARA, COMO SECRETARIA GENERAL ENCARGADA, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.

---

#### AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

Resolución N° AG-0682-2014  
(De miércoles 1 de octubre de 2014)

QUE DESIGNA AL LICENCIADO FELIX WING SOLIS, COMO SUB ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.

---

#### COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° CNV 255-03  
(De lunes 29 de septiembre de 2003)

POR LA CUAL SE REGISTRA VALORES DE LA SOCIEDAD LA HIPOTECARIA, S.A., PARA SU OFRECIMIENTO PÚBLICO.

---

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 409**  
De 3 de octubre de 2014



Que dicta disposiciones para la inscripción en el Registro Público de Panamá de documentos relativos a las sociedades y fundaciones de interés privado

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley 3 de 6 de enero de 1999, se crea la entidad autónoma denominada Registro Público de Panamá, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, tanto administrativo y funcional, como presupuestario y financiero;

Que el artículo 2 de la precitada Ley establece dentro de las funciones del Registro Público de Panamá, la inscripción de los documentos que requieran tal formalidad de conformidad con la ley;

Que se hace necesario regular y unificar los requisitos para inscribir los documentos relativos a las sociedades y a las fundaciones de interés privado en el Registro Público de Panamá,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Todo documento que sea presentado para su inscripción en el Registro Público debe estar protocolizado en una de las Notarías de la República. La inscripción de tal documento se hará con vista de la copia que del mismo expida el notario, que para estos efectos, tendrá el mismo valor legal que el documento protocolizado.

**Artículo 2.** Para la inscripción en el Registro Público de los actos, resoluciones, elecciones o nombramientos acordados por sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, el documento que se presente para su protocolización e inscripción podrá tener cualesquiera de las formas que se expresan a continuación, salvo en los casos en que la ley específicamente ordene otra cosa:

1. El original, o copia íntegra del acta firmada por el Presidente o el Secretario de la reunión respectiva o certificada por el Presidente y el Secretario inscritos de la sociedad.
2. Un extracto textual de la parte del acta o certificación de las resoluciones o acuerdos adoptados, para cuya inscripción sea presentada al Registro Público, firmada por el Presidente y Secretario de la reunión o por el Presidente o el Secretario inscritos de la sociedad.
3. El acta original, o la copia íntegra del acta, así como el extracto o certificación de la misma, deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:
  - a) Fecha en que se celebró la reunión.
  - b) Nombre de la persona que la presidió y/o de la que sirvió de secretario de la reunión.
  - c) Cuando se tratase de una junta de accionistas, el número de acciones presentes o representadas y su relación con el número de acciones emitidas y en circulación con derecho a voto; o bien, el porcentaje de acciones presentes o representadas; o que el total de las acciones con derecho a voto estuvo representado en la reunión;

- d) Cuando se tratare de reunión de la Junta Directiva, debe indicarse el nombre de todos los directores presentes o representados. Si se establece que todos los directores estuvieron presentes, se entenderá que estuvieron presentes todos los directores que como tales aparecen inscritos en el Registro Público en la fecha en que se celebró la Junta, sin necesidad de mencionar sus nombres.

En caso que los nombres de los directores o dignatarios, tal como aparecen en el acta, no estuviesen completos o exactamente escritos como aparecen inscritos, esto no será impedimento para la inscripción del acta, extracto o certificación de la misma, siempre que al menos haya coincidencia en el nombre propio y el apellido de las personas, y en el acta correspondiente se exprese de manera clara la justificación de esa o esas diferencias.

- e) Si la reunión se celebró vía conferencia telefónica o por cualquier otro medio electrónico, sólo bastará indicar esta circunstancia.
- f) Debe indicarse si la reunión se celebró previa convocatoria o mediante la renuncia a la convocatoria de los ausentes. No se requerirá aviso de convocatoria previo cuando estén presentes la totalidad de las acciones emitidas y en circulación en las asambleas de accionistas; o estén todos los directores presentes o representados, en las reuniones de la Junta Directiva.

Si la reunión ha sido previamente convocada, no es necesario que en el acta se diga que los ausentes renunciaron al aviso de convocatoria, y se entenderá que la misma ha sido hecha a todas las personas que tenían derecho a recibirla.

- g) Si la sociedad tiene directores o dignatarios corporativos, sólo bastará indicar el nombre de la sociedad que aparece como directora o dignataria y se presumirá que quien firmó por ella está debidamente facultado para representarla.



4. Toda acta, extracto o certificación de acta que verse sobre asuntos que no sean de inscripción obligatoria podrán ser presentados para su inscripción en el Registro Público, con el único objeto de afectar a terceros. En tales casos, el Registro Público no podrá rechazar la inscripción del acta, extracto o certificación de esta.
5. En los casos de inscripción de un acta íntegra, bastará que dicha acta haya sido firmada por el Secretario o Presidente de la reunión.
6. Las actas, extractos, o certificaciones de las mismas, no requerirán para su inscripción que sean autenticadas por Notario Público, legalizadas por Cónsul de Panamá o por Apostilla.
7. En las reuniones de Junta Directiva o de Accionistas, en donde algunos de los directores o accionistas estén representados por apoderado, bastará con que se haga mención de este hecho en el acta, extracto o certificación de que se trate, sin necesidad de adjuntar ni transcribir en las actas los poderes correspondientes.
8. Los documentos a que se refiere este artículo pueden ser presentados a un Notario Público para su protocolización por el agente residente de la sociedad, ya sea el inscrito o su sucesor electo, cuyo nombramiento conste en el documento presentado para inscripción; o bien por el Presidente o el Secretario de la sociedad, ya sean los inscritos o sus sucesores electos, cuyos nombramientos consten en el documento presentado, y a falta de ellos por algún otro dignatario debidamente autorizado en la respectiva Junta.

9. Los acuerdos de socios, accionistas, directores o liquidadores podrán ser adoptados por escrito, firmado por los que participen en la adopción del acuerdo correspondiente, sin necesidad de efectuar reunión. Los acuerdos así adoptados podrán ser firmados en lugares y fechas diferentes tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto Ley No. 5 de 2 julio de 1997. Si el acuerdo no hubiese sido adoptado por todos los socios, accionistas, directores o liquidadores, entonces el Presidente o el Secretario de la sociedad deberá certificar que se concedió oportuno conocimiento del proyecto de acuerdo o resolución a todos aquellos que tenían derecho a participar en su consideración y que las personas que lo han suscrito constituyen el número necesario de votos para su adopción.
10. Cualquier director o dignatario inscrito de una sociedad anónima podrá directamente renunciar a su respectivo cargo, para lo cual deberá protocolizar el documento de renuncia y presentarlo por sí mismo o por medio de un apoderado o persona autorizada al Registro Público, para su inscripción.
11. Los directores y dignatarios de sociedades anónimas que hayan registrado valores ante la Superintendencia del Mercado de Valores mediante el procedimiento de oferta pública y las sociedades anónimas que hayan obtenido una licencia otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores, podrán utilizar el mecanismo de renuncia directa y unilateral contemplado en el párrafo que antecede, siempre que el documento de renuncia que habrá de protocolizarse lleve el sello o constancia de que copia del mismo ha sido entregado a la Superintendencia del Mercado de Valores.

La mencionada notificación debe constar por escrito y contener los datos generales del director o dignatario que pretende renunciar a su cargo exponiendo las causas que motivan la renuncia.

12. Cuando se presente para inscripción en el Registro Público la continuación de una sociedad panameña bajo el amparo de las leyes de otro país, a la que se refiere el artículo 11 E del Código de Comercio, sin la presentación de la certificación de haber quedado inscrita en la jurisdicción a que se transfiera, el Registro Público procederá con la inscripción preliminar de tal continuación por un término de seis (6) meses. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la certificación de haber quedado la sociedad inscrita en la jurisdicción a que se transfiera, se procederá de oficio a la cancelación del asiento correspondiente, salvo que antes del vencimiento de ese término, el Registro Público, a solicitud hecha a nombre de la sociedad que continuará bajo el amparo de las leyes de otro país, decida prorrogar ese término por seis (6) meses adicionales o por menos de esos seis (6) meses, según lo formulado en dicha solicitud.
13. La inscripción preliminar de que trata el numeral 12 anterior producirá los efectos de la inscripción definitiva durante seis (6) meses contados a partir de la fecha de la anotación en el Diario del Registro Público, al igual que durante los seis meses (6) adicionales que se concedan según lo dispuesto en el numeral 12 anterior, plazo dentro del cual el interesado deberá hacer protocolizar la certificación antes referida, y presentarla para su inscripción definitiva en el Registro Público de la ciudad de Panamá, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República de Panamá.

Una vez expirado los plazos de que trata el referido numeral 12 anterior de este artículo, sin que se hubiere presentado la certificación requerida para su registro definitivo, la anotación caducará de pleno derecho y el Registro Público procederá de oficio a practicar las anotaciones correspondientes.

Practicada la inscripción definitiva, sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora de la anotación en el Diario de la solicitud de continuación.

**Artículo 3.** En el caso que una Fundación de Interés Privado sea creada por una o más personas naturales o jurídicas, que para tal fin actúen por cuenta de terceros, según se



contempla en el artículo 1 de la Ley 25 de 1995, sólo se requerirá expresar dicha circunstancia en la correspondiente escritura pública.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que quien comparece en tal calidad está expresamente facultado para actuar por cuenta de terceros, y, en consecuencia, no se requerirá protocolizar en la correspondiente escritura pública el documento en el cual se haga constar dicha facultad.

La persona que así comparezca para la creación de la Fundación, quedará obligada a conocer al tercero, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 25 de 1995, y a presentar el documento que le faculta para constituir la Fundación, a requerimiento de la autoridad judicial competente.

**Artículo 4.** Para la inscripción en el Registro Público de los actos, resoluciones, elecciones o nombramientos relativos a fundaciones de interés privado, el documento que se presente para su protocolización y registro podrá tener cualesquiera de las formas que se expresan a continuación, salvo en los casos en que la ley específicamente ordene otra cosa:

1. El original o copia íntegra del acta firmada por algún miembro del Consejo de Fundación o su representante que estuviera presente en la reunión. La firma en el documento equivaldrá a la certificación sin que se requiera manifestación expresa de ello.
2. Cuando el Consejo de Fundación esté integrado por un solo miembro, la resolución suscrita por el único miembro del Consejo de Fundación.
3. Un extracto textual de la parte del acta o certificación de las resoluciones o acuerdos adoptados, cuya inscripción se desee efectuar, firmada por cualquier miembro del Consejo de Fundación o su representante.
4. El original o la copia íntegra del acta, así como el extracto o certificación de la misma, deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:
  - a. Fecha en que fue celebrada la reunión o adoptadas las resoluciones.
  - b. Cuando se tratare de una reunión del Consejo de Fundación, debe indicarse el nombre de todos los miembros presentes o representados. Si únicamente se establece que todos los miembros del Consejo de Fundación estuvieron presentes, se entenderá que estuvieron presentes todos aquellos que aparecen inscritos en el Registro Público en la fecha en que se celebró la reunión. En caso de que los nombres de los miembros del Consejo de Fundación tal como aparecen en el acta no estuviesen completos o exactamente escritos como aparecen inscritos, esto no será impedimento para la inscripción del acta, siempre que al menos haya coincidencia en el nombre propio y el apellido de las personas.
  - c. Si la reunión se celebró vía conferencia telefónica o por cualquier otro medio de electrónico, bastará con indicar esta circunstancia.
  - d. Si el Consejo de Fundación tiene miembros corporativos, bastará con indicar el nombre de la sociedad que aparece como miembro y se presumirá que quien la representa está debidamente facultado para hacerlo.
5. Toda acta que contenga temas que no sean de obligatoria inscripción en el Registro Público, podrá ser inscrita si para estos efectos así es presentada, a fin de dar publicidad ante terceros. Por tal razón, el Registro Público no rechazará la inscripción de estas actas.
6. En los casos de inscripción de un acta íntegra, bastará que el acta protocolizada haya sido firmada por cualquiera de los miembros del Consejo de Fundación presentes o por sus representantes.



7. Las actas, extractos o certificaciones de las mismas no requerirán para su protocolización que sean autenticadas por Notario Público, legalizadas por Cónsul de Panamá o por Apostilla, salvo aquellas que contienen modificaciones al Acta Fundacional.
8. En las reuniones de Consejo de Fundación en donde algunos de los miembros estén representados por poder, sólo bastará que se haga mención de este hecho en el acta, sin necesidad de adjuntar los poderes.
9. Los documentos a que se refiere este artículo pueden ser protocolizados por el agente residente de la fundación, ya sea el inscrito o su sucesor electo; o bien por algún miembro del Consejo de Fundación, ya sean los inscritos o sus sucesores electos, y a falta de ellos por algún otro dignatario debidamente autorizado en la respectiva acta o resolución.
10. Los acuerdos del Consejo de Fundación, o del Protector, *los Protectores o Comité de Protectores*, cuando lo conformen más de una persona, y cualquier otro acto podrán ser adoptados por escrito y firmados por los que participen en el acuerdo correspondiente, sin necesidad de efectuar una reunión. Los acuerdos así adoptados podrán ser firmados en lugares y fechas diferentes. Si el acuerdo no hubiese sido adoptado por todos los miembros, entonces algún miembro del Consejo de Fundación firmante, deberá certificar que se concedió oportuno conocimiento del proyecto de acuerdo o resolución a todos aquellos que tenían derecho a participar en su consideración y que las personas que lo han suscrito constituyen el número necesario de votos para su adopción.
11. Cualesquiera miembros inscritos del Consejo de Fundación de una Fundación de Interés Privado, así como el Protector, *los Protectores o el Comité de Protectores*, si es del caso, podrán directamente renunciar a sus respectivos cargos, para lo cual deberán protocolizar el documento de renuncia y presentarlo por sí mismo o por medio de un apoderado o persona autorizada al Registro Público para su inscripción.
12. En aquellos casos en que la designación del protector, *los Protectores o Comité de Protectores*, no esté inscrita en el Registro Público, no será necesario que éste compruebe su calidad de tal. Bastará con que se haga mención de este hecho en el acta, extracto o certificación respectiva, entendiéndose que la persona que actúa como protector lo está haciendo en debida forma, salvo prueba en contrario.
13. Cuando se presente para inscripción en el Registro Público la continuación de una fundación panameña al amparo de las leyes de otro país, a la que se refieren el artículo 32 de la Ley 25 de 1995, sin la presentación de la certificación de haber quedado inscrita en la jurisdicción a que se transfiera, el Registro Público procederá a su inscripción preliminar por un término de seis (6) meses. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la certificación de haber quedado la fundación inscrita en la jurisdicción a que se transfiera, se procederá de oficio a la cancelación del asiento correspondiente, salvo que antes del vencimiento de ese término, el Registro Público, a solicitud hecha a nombre de la fundación que continuará bajo el amparo de las leyes de otro país, decida prorrogar ese término por seis (6) meses adicionales o por menos de esos seis (6) meses, según lo formulado en dicha solicitud.
14. La inscripción preliminar de que trata el numeral 13 anterior producirá los efectos de la inscripción definitiva durante seis (6) meses contados a partir de la fecha de la anotación en el Diario del Registro Público, al igual que durante los seis meses (6) adicionales que se concedan según lo dispuesto en el numeral 13 anterior, plazo dentro del cual el interesado deberá hacer protocolizar la certificación antes referida, y presentarla para su inscripción definitiva en el Registro Público de la ciudad de Panamá, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República de Panamá.





Una vez expirado los plazos de que trata el referido numeral 13 anterior de este artículo, sin que se hubiere presentado la certificación requerida para su registro definitivo, la anotación caducará de pleno derecho y el Registro Público procederá de oficio a practicar las anotaciones correspondientes.

Practicada la inscripción definitiva, sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora de la anotación en el Diario de la solicitud de continuación.

**Artículo 5.** Sólo puede ser el agente de una sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada o de una Fundación de Interés Privado un abogado o una sociedad de abogados, hábiles para ejercer la profesión en la República de Panamá, al tenor del numeral 9 del artículo 4 de la Ley 9 de 1984, que regula el ejercicio de la abogacía y del numeral 5 del artículo 5 de la Ley 25 de 1995 sobre fundaciones de interés privado.

**Artículo 6.** Se suspenderá en el Registro Público toda inscripción de documento relativo a las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y fundaciones de interés privado que no cuenten con un agente residente inscrito o si el que figura como tal no reúne los requisitos expresados en el artículo anterior. No podrán actuar como agentes residentes sociedades anónimas o de cualquier naturaleza diferentes a lo permitido en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley 9 de 1984, del numeral 5 del artículo 5, de la Ley 25 de 1995, y del numeral 8 del artículo 5 de la Ley 4 de 9 de enero de 2009.

La suspensión de la inscripción no procederá si el documento por inscribir contiene la designación de un agente residente idóneo.

**Artículo 7.** La designación del agente registrado surtirá efecto y podrá inscribirse en el Registro Público únicamente en el caso de que tal designación sea aceptada de manera expresa o tácita por el agente.

La aceptación expresa de que trata este artículo puede hacerse constar en el mismo documento donde aparece la designación o en la escritura mediante la cual se protocoliza el documento en donde se hace la designación, o en escritura aparte, o en documento privado aparte debidamente protocolizado.

Habrá aceptación tácita cuando el abogado designado en el pacto social actúe como suscriptor del mismo o cuando ese suscriptor sea socio o representante de la firma de abogados designada como agente registrado y protocolice el documento de designación, o el abogado que haga tal protocolización sea socio o representante de la firma designada en ese documento.

Para lo relativo a la aceptación tácita en el caso de las fundaciones de interés privado, se aplicará *mutatis mutandi* lo estipulado en el párrafo anterior.

Este artículo se aplicará a toda sociedad anónima y fundación que se constituya en el futuro, y a la sociedad anónima o fundación existente, en el caso de que no tenga designado ya un agente registrado o en el caso de que designe uno nuevo en reemplazo del inscrito.

**Artículo 8.** El agente registrado de una sociedad anónima o fundación de interés privado podrá ser reemplazado de conformidad con lo establecido en el pacto social o acta fundacional respectiva a falta de tal disposición, por acuerdo de la Junta General de Accionistas o de la Junta Directiva en el caso de las sociedades anónimas, y cuando se trate de fundaciones de interés privado, por acuerdo del Consejo de Fundación o resolución del Protector, los protectores o el Comité de Protectores, si es del caso.

El agente registrado inscrito podrá renunciar a su cargo directamente para lo cual deberá protocolizar el documento de renuncia y hacerlo inscribir en el Registro Público.

**Artículo 9.** Inscrita la renuncia del agente registrado se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 de este Decreto Ejecutivo hasta tanto sea inscrita la designación del nuevo agente registrado.

**Artículo 10.** La exigencia a la sociedad de comunicar a la Dirección General de Ingresos su intención de escindirse, según lo establecido en el inciso final del artículo 505F del Código de Comercio, es solamente aplicable para el caso en que la escisión vayan a incluirse bienes o haberes ubicados dentro del territorio de la República de Panamá.

En caso de que los bienes objeto de la escisión no estén ubicados dentro del territorio nacional, tal circunstancia deberá quedar consignada en el respectivo convenio de escisión y/o documentos anexos al mismo. Habiendo quedado así establecida dicha circunstancia, el Registro Público deberá abstenerse de solicitar al interesado evidencia de la comunicación a que se refiere el citado artículo 505F del Código de Comercio, como condición para proceder con la inscripción del acto de escisión.

**Artículo 11.** Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo serán aplicables en lo que les sea compatible a los actos, resoluciones y demás documentos objeto de inscripción en el Registro Público acordados por las sociedades de responsabilidad limitada ya inscritas y organizadas de acuerdo con la Ley 24 de 1 de febrero de 1966, así como aquellas organizadas de conformidad a las disposiciones de la Ley 4 de 9 de enero de 2009.


**Artículo 12.** El presente Decreto Ejecutivo deroga en todas sus partes el Decreto N.º130 de 3 de junio de 1948; el Decreto N.º147 de 4 de mayo de 1966, el Decreto N.º204 de 16 de julio de 1992 y al Decreto Ejecutivo N.º 76 de 17 de julio de 2003 y deroga los artículos 4 y 12, párrafo segundo del Decreto Ejecutivo N.º296 de 19 de diciembre de 1997.

**Artículo 13.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 24 de 1 de febrero de 1966, Ley 9 de 1984, Ley 25 de 1995, Decreto Ley No. 5 de 2 julio de 1997, Ley 3 de 6 de enero de 1999, Ley 4 de 9 de enero de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *3* días del mes de *octubre* de dos mil catorce (2014).

  
**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
 Presidente de la República



  
**ÁLVARO ALEMÁN H.**  
 Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO N.º 534  
D3 de oct. de 2014



Que reglamenta el Régimen Migratorio Especial estipulado en el Capítulo VII de la Ley 32 de 5 de abril de 2011 que establece un régimen especial, integral y simplificado para el establecimiento y operación de Zonas Francas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 3 de 2008, que creó el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, en su artículo 15 señala que “El Órgano Ejecutivo reglamentará las condiciones y los requisitos que deben cumplirse para aplicar a cada una de las categorías migratorias y podrá crear otras subcategorías migratorias”;

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública mediante Ley 15 de 2010, le corresponde a éste la misión de determinar las políticas de seguridad del país y planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;

Que la Ley 32 de 2011 que estableció un régimen especial, integral y simplificado para el establecimiento y operación de Zonas Francas, contempla en su Capítulo VII un Régimen Migratorio Especial para los extranjeros inversionistas, comerciantes o contratados por empresas adscritas a este régimen especial, así como para sus dependientes;

Que el artículo 53 de la precitada Ley señala que el Órgano Ejecutivo establecerá los requisitos especiales y procedimientos para cada clase de permiso correspondiente al Capítulo del Régimen Migratorio Especial,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El extranjero que desee aplicar a un Permiso de Residente Permanente en calidad de Inversionista en Zonas Francas deberá cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 28 del Decreto Ley 3 de 2 de febrero de 2008, y aportar adicionalmente lo siguiente:

1. Documento que pruebe la inversión realizada el cual puede ser alguno de los siguientes:
  - a. Certificación emitida por la Ventanilla Única de la Zona Franca correspondiente, o en su defecto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas del Ministerio de Comercio e Industrias, que acredite que el extranjero ha realizado una inversión no inferior a (\$250,000.00) y que dicho monto es proveniente del extranjero.
  - b. Certificación del Secretario de la sociedad registrada en Panamá que acredite que el extranjero ha realizado una inversión no inferior a (\$250,000.00) y que dicho monto es proveniente del extranjero.

2. Certificación original emitida por la Ventanilla Única de la Zona Franca correspondiente, o en su defecto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas del Ministerio de Comercio e Industrias, que certifique que la empresa a través de la cual se realiza la inversión mantiene Licencia de Empresas establecidas en Zonas Francas vigente.
3. Paz y Salvo original expedido por la Ventanilla Única de la Zona Franca correspondiente, o en su defecto la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas del Ministerio de Comercio e Industrias a favor de la empresa a través de la cual se realiza la inversión.
4. Certificado de Registro Público de la empresa.

**Artículo 2.** El Permiso de Residente Permanente en calidad de Inversionista de Zonas Francas se otorgará de manera provisional por el término de dos años, luego del cual el extranjero tendrá derecho a optar por la Permanencia Definitiva con derecho a cédula panameña a su favor, para lo cual deberá aportar los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior y en adición lo siguiente:

1. Paz y Salvo Nacional de Rentas del solicitante.
2. Paz y Salvo Nacional de Rentas de la empresa.

**Artículo 3.** Los extranjeros que deseen aplicar al Permiso de Residente en calidad de Personal de confianza, ejecutivo, experto y/o técnico de Empresas autorizadas como Promotoras u Operadoras de Zonas Francas o por Empresas establecidas en las Zonas Francas, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 28 del decreto Ley 3 de 2008, deberán aportar adicionalmente lo siguiente:

1. Permiso de Trabajo y copia de carné;
2. Carta de responsabilidad de la empresa, que acredite el cargo y los servicios que preste el solicitante, firmada por su representante legal;
3. Original o copia notariada de certificado de Registro Público de la empresa;
4. Certificación original emitida por la Ventanilla Única de la Zona Franca correspondiente, o en su defecto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas del Ministerio de Comercio e Industrias, que certifique que la empresa que contrata al extranjero mantiene Licencia de Empresas establecidas en Zonas Francas vigente.
5. Paz y Salvo original expedido por la Ventanilla Única de la Zona Franca correspondiente, o en su defecto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas del Ministerio de Comercio e Industrias, a favor de la empresa que contrata al extranjero.
6. Comprobante de afiliación a la Caja de Seguro Social.

**Artículo 4.** El extranjero que desee aplicar a un Permiso Temporal por Políticas Especiales en calidad de Docente de un Centro de Educación Superior en una Zona Franca, además de los requisitos generales contemplados en el artículo 28 del Decreto Ley 3 de 2008, deberá aportar adicionalmente lo siguiente:

1. Certificación o documento que pruebe su idoneidad, expedida en el país de origen, donde acredite la condición de docente debidamente Apostillada o legalizada;
2. Carta de responsabilidad emitida por el centro de enseñanza correspondiente, donde conste la labor que realiza el profesor, el salario a devengar y el término de su estadía en nuestro país;
3. Certificación original emitida por la Ventanilla Única de la Zona Franca correspondiente, o en su defecto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas del Ministerio de Comercio e Industrias, que certifique el centro de enseñanza mantiene Licencia de Empresas establecidas en Zonas Francas vigente;



4. Paz y Salvo original expedido por la Ventanilla Única de la Zona Franca correspondiente, o en su defecto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas del Ministerio de Comercio e Industrias, a favor del centro de enseñanza.

**Artículo 5.** Para solicitar prórroga de la categoría antes descrita por un periodo hasta por seis (6) años, el solicitante deberá aportar los requisitos mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 6.** El extranjero que desee aplicar a un Permiso Temporal por Políticas Especiales en calidad de Estudiante de un Centro de Educación Superior en una Zona Franca, además de los requisitos generales contemplados en el artículo 28 del Decreto Ley 3 de 2008, deberá aportar adicionalmente lo siguiente:

1. Certificación original emitida por la Ventanilla Única de la Zona Franca correspondiente, o en su defecto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas del Ministerio de Comercio e Industrias, que certifique el centro de enseñanza mantiene Licencia de Empresas establecidas en Zonas Francas vigente;
2. Certificación del centro de enseñanza que acredite las generales del solicitante, la duración de la carrera, el turno al que asiste y las asignaturas o materias que tenga matriculadas.

**Artículo 7.** Para solicitar prórroga de la categoría antes descrita por un periodo hasta por seis(6) años, el solicitante deberá aportar los requisitos mencionados en el artículo anterior, así como los créditos de estudios que demuestren que es estudiante regular y que ha aprobado su curso del año anterior.

**Artículo 8.** El extranjero que desee aplicar a un Permiso Temporal por Políticas Especiales en calidad de Investigador de un Centro de Investigación Científica o de un Centro de Educación Superior en una Zona Franca, además de los requisitos generales contemplados en el artículo 28 del Decreto Ley 3 de 2008, deberá aportar adicionalmente lo siguiente:

1. Certificación original emitida por la Ventanilla Única de la Zona Franca correspondiente, o en su defecto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas del Ministerio de Comercio e Industrias, que certifique la existencia del centro, la labor que realiza el extranjero y el término de su estadía en nuestro país;
2. Carta de responsabilidad del centro donde conste la actividad del investigador y el salario a devengar;
3. Paz y Salvo original expedido por la Ventanilla Única de la Zona Franca correspondiente, o en su defecto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas del Ministerio de Comercio e Industrias a favor del centro de enseñanza.



**Artículo 9.** Para solicitar prórroga de la categoría antes descrita por un periodo hasta por seis (6) años, el solicitante deberá aportar los requisitos mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 10.** Los extranjeros que deseen solicitar Visa de Corta Estancia en calidad de Comerciante e Inversionista para evaluar las posibilidades de inversiones o efectuar transacciones o negocios en Zonas Francas, además de los requisitos establecidos en el artículo 28 del decreto Ley 3 de 2008, deberán aportar lo siguiente:

1. Certificación de la Zona Franca correspondiente a favor del extranjero que debe contener lo siguiente:
  - i. Nombre del extranjero y sus generales,
  - ii. Acreditación de las actividades del extranjero y las razones por las cuales requiere solicitar Visa de Corta Estancia.
2. Pasaporte original y válido.

**Artículo 11.** Las Visas de Corta Estancia serán válidas por el término de nueve (9) meses y serán improrrogables vencido dicho término.

**Artículo 12.** Los dependientes de extranjeros que soliciten o posean los permisos temporales señalados en los artículos anteriores tendrán derecho a solicitar un permiso de Residente Temporal por Reagrupación Familiar conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 32 de 2011. Los requisitos para esta categoría serán los establecidos en el artículo 28 del Decreto Ley 3 de 2008, y en adición deberán aportar lo siguiente:

1. Carta de responsabilidad del residente temporal a favor de sus dependientes.
2. Constancia de parentesco: Certificado de matrimonio debidamente legalizado, Certificado que compruebe el vínculo existente entre el principal y su pareja por un mínimo de cinco años en condiciones de singularidad y estabilidad debidamente legalizado o apostillado, Certificado de nacimiento de cada hijo debidamente legalizados o apostillados o Constancia judicial de la tutela o guarda y crianza, según sea el caso.
3. Los hijos mayores de edad y menores de veinticinco (25) deberán aportar:
  - a. Certificación de un centro educativo que acredite su condición de estudiante a tiempo completo y de forma regular y si es un centro ubicado fuera del país debe estar legalizado o apostillado.
  - b. Declaración jurada de soltería.
5. Prueba de la solvencia económica del residente:
  - a. Carta de trabajo a favor del residente y ficha de seguro social.
  - b. Carta de referencia bancaria no inferior a cuatro (4) cifras medias.
6. Certificación original emitida por la Ventanilla Única de la Zona Franca correspondiente, o en su defecto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas del Ministerio de Comercio e Industrias, que certifique que la empresa que contrata al extranjero mantiene Licencia de Empresas establecidas en Zonas Francas vigente.
7. Paz y Salvo original expedido por la Ventanilla Única de la Zona Franca correspondiente, o en su defecto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas del Ministerio de Comercio e Industrias a favor de la empresa que contrata al extranjero.

**Artículo 13.** Para solicitar prórroga de la categoría antes descrita por un periodo hasta por seis (6) años, el solicitante deberá aportar los requisitos mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 14.** Los dependientes de extranjeros que soliciten o posean los permisos permanentes señalados en los artículos anteriores tendrán derecho a solicitar un permiso de Dependientes de Residentes Permanentes conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 32 de 2011. Los requisitos para esta categoría serán los establecidos en el artículo 28 del Decreto Ley 3 de 2008, y en adición deberán aportar lo siguiente:

1. Carta de responsabilidad del residente temporal a favor de sus dependientes.
2. Constancia de parentesco: Certificado de matrimonio debidamente legalizado Certificado que compruebe el vínculo existente entre el principal y su pareja por un mínimo de cinco años en condiciones de singularidad y estabilidad debidamente legalizado o apostillado, Certificado de nacimiento de cada hijo debidamente legalizados o apostillados o Constancia judicial de la tutela o guarda y crianza, según sea el caso.
3. Los hijos mayores de edad y menores de veinticinco (25) deberán aportar:
  - a. Certificación de un centro educativo que acredite su condición de estudiante a tiempo completo y de forma regular y si es un centro ubicado fuera del país debe estar legalizado o apostillado.
  - b. Declaración jurada de soltería.
4. Prueba de la solvencia económica del residente:
  - a. Carta de trabajo a favor del residente y ficha de seguro social.
  - b. Carta de referencia bancaria no inferior a cuatro (4) cifras medias.



5. Certificación original emitida por la Ventanilla Única de la Zona Franca correspondiente, o en su defecto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas del Ministerio de Comercio e Industrias, que certifique que la empresa que contrata al extranjero mantiene Licencia de Empresas establecidas en Zonas Francas vigente.
6. Paz y Salvo original expedido por la Ventanilla Única de la Zona Franca correspondiente, o en su defecto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas del Ministerio de Comercio e Industrias, a favor de la empresa que contrata al extranjero.

**Artículo 15.** Para solicitar la permanencia bajo la categoría antes indicada, en adición a lo descrito en el artículo anterior, el solicitante deberá aportar lo siguiente:

1. Paz y Salvo nacional de Rentas del solicitante y del responsable.

**Artículo 16.** Todas las solicitudes de Permisos de Residencias descritas en el presente Decreto, se presentarán ante el Servicio Nacional de Migración por conducto la Ventanilla Única de la Zona Franca correspondiente, o en su defecto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas del Ministerio de Comercio e Industrias.

**Artículo 17.** A los extranjeros que apliquen a las categorías contenidas en el presente Decreto, se les otorgará un permiso de estadía por un término de seis (6) meses calendario contados a partir de la cancelación o desistimiento de la categoría que corresponda, el cual será otorgado cuando la empresa que cancela o desiste de dicha categoría, lo solicite en el mismo escrito de cancelación o desistimiento.

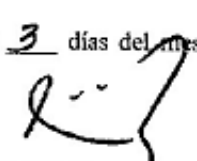
**Artículo 18.** Solicitado el permiso de estadía de que trata el artículo anterior, el extranjero y sus dependientes podrán mantener el carné de trámite o el carné que concede la categoría de que se trate, por el término de seis (6) meses, siempre y cuando dichos carnés tengan una vigencia mínima de seis (6) meses, de lo contrario, la vigencia del permiso de estadía será la establecida en el carné correspondiente.

**Artículo 19.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto no impedirán que los extranjeros puedan acogerse a otras categorías existentes conforme lo establece el Decreto Ley 3 de 2008 y sus reglamentaciones.

**Artículo 20.** El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los 3 días del mes de oct. del año dos mil catorce (2014).

  
**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
 Presidente de la República



  
**RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI**  
 Ministro de Seguridad Pública

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO N.º 535  
De 07 de octubre de 2014



Que establece los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de Visa de Ingreso de extranjeros de nacionalidades restringidas que estén contratados o con promesa laboral o de inversión que se acogerán a categorías migratorias contempladas en la Ley 41 de 2004 que crea el régimen especial del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, Ley 41 de 2007 que crea el régimen especial de Sedes de Empresas Multinacionales, Ley 32 de 2011 que establece un régimen especial, integral y simplificado para el establecimiento y operación de Zonas Francas; o en sus respectivas reglamentaciones, y deja sin efecto el Decreto Ejecutivo 414 de 13 de junio de 2012

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 3 de 2008, que creó el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, en su artículo 15 señala que "El Órgano Ejecutivo reglamentará las condiciones y los requisitos que deben cumplirse para aplicar a cada una de las categorías migratorias y podrá crear otras subcategorías migratorias";

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública mediante Ley 15 de 2010, le corresponde a éste la misión de determinar las políticas de seguridad del país y planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;

Que la Ley 41 de 2004, que creó un Régimen Especial para el Establecimiento y Operación del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, y una Entidad Autónoma del Estado, denominada Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, contempla un Régimen Migratorio del Área Panamá-Pacífico, aplicable a los extranjeros contratados por Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador, el Operador o la Agencia, y a sus dependientes, bajo las categorías migratorias contempladas en la mencionada Ley y en la reglamentación vigente sobre la materia;

Que en virtud de la Ley 41 de 2007, se creó el Régimen Especial para el establecimiento y la Operación de Sedes de Empresas Multinacionales y la Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales, y se establece un Régimen Migratorio y otras condiciones especiales para el personal de Sede de Empresas Multinacionales, y sus dependientes, bajo las categorías migratorias contempladas en la mencionada Ley y en la reglamentación vigente sobre la materia;

Que la Ley 32 de 2011 que estableció un régimen especial, integral y simplificado para el establecimiento y operación de Zonas Francas, contempla un Régimen Migratorio Especial para los extranjeros que inviertan en dichas zonas o laboren para empresas registradas en las Zonas Francas, así como para sus dependientes, bajo las categorías migratorias contempladas en la mencionada Ley y en la reglamentación vigente sobre la materia;

Que con el propósito de agilizar el ingreso al país de los extranjeros de nacionalidades restringidas que se acogerán a las categorías contempladas en la Ley 41 de 2004, Ley 41 de 2007 y Ley 32 de 2011, y sus respectivas reglamentaciones, el Gobierno Nacional considera conveniente no requerirles la Recomendación de Aprobación del Consejo de Seguridad, ni la Certificación de Residente Temporal emitida por el Servicio Nacional de Migración,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El extranjero con nacionalidad restringida que por estar contratados o con promesa laboral o de inversión se acogerá a una categoría migratoria contemplada en la Ley 41 de 2004, Ley 41 de 2007 y Ley 32 de 2011, o en sus respectivas reglamentaciones, podrá ingresar a la República de Panamá a través de una Visa de Ingreso o Residencia Temporal, la cual será extensiva a sus dependientes, la cual podrá solicitar por conducto de un apoderado legal idóneo.

**Artículo 2.** No requerirán de la Recomendación de Aprobación del Consejo de Seguridad, ni de la Certificación de Residencia Temporal emitida por el Servicio Nacional de Migración, los extranjeros de nacionalidades restringidas que soliciten Visa de Ingreso o tramiten Residencia Temporal o Permanente, según la categoría que se aplique, bajo los beneficios de este Decreto Ejecutivo.

**Artículo 3.** Los requisitos para solicitar Visa de Ingreso son los siguientes:

1. Poder y solicitud mediante abogado.
2. Copia completa del pasaporte cotejado por Notario.
3. Completar Formulario de Visa de Ingreso de Turista.
4. Record policivo original del extranjero de nacionalidad restringida debidamente legalizado o apostillado.
5. Dos fotos (2) del extranjero de nacionalidad restringida que ingresará al país.
6. Copia de documento de identidad o carné de residencia del país donde tenga su residencia.
7. Comprobante de Derechos Migratorios.
8. Reservación del pasaje aéreo.
9. Cuando se trate de personal que será contratado por empresas registradas bajo los regímenes especiales establecidos en la Ley 41 de 2004, Ley 41 de 2007 y Ley 32 de 2011, y sus respectivas reglamentaciones, se deberá aportar lo siguiente:
  - a. Carta de Promesa Laboral expedida por la empresa a favor del extranjero de nacionalidad restringida, la cual deberá contener la siguiente información:
    - i. Nombre del extranjero de nacionalidad restringida y sus generales,
    - ii. Puesto o cargo que se le ofrece al extranjero,
    - iii. Que la empresa responsable asume los gastos de repatriación del extranjero a su país de origen,
  - b. Certificación que debe contener el nombre de la empresa responsable del extranjero de nacionalidad restringida que ingresará al país y que haga constar que la empresa responsable se encuentre debidamente acreditada bajo el régimen especial de que se trate, la cual según corresponda será emitida por:
    - i. Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, cuando se trate de extranjeros contratados por Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador, el Operador o la Agencia, o inversionistas, conforme lo establece la Ley 41 de 2004 y sus reglamentaciones, o
    - ii. Secretaría Técnica de la Comisión de Licencia de Sede de Empresas Multinacionales, cuando se trate de extranjeros contratados por empresas amparadas bajo la Ley 41 de 2007 y sus reglamentaciones,



- iii. Ventanilla Única de la Zona Franca específica o en su defecto la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas, cuando se trate de extranjeros contratados por empresas autorizadas como promotoras u operadoras de zonas francas o por empresas establecidas en las zonas francas, o inversionistas, conforme lo establece la Ley 32 de 2011 y sus reglamentaciones.
10. Cuando se trate de comerciantes e inversionistas conforme a lo que establezcan la Ley 41 de 2004, Ley 41 de 2007 y Ley 32 de 2011, y sus respectivas reglamentaciones se deberá aportar uno de los siguientes documentos:
- a. Carta de invitación de la empresa a favor del extranjero de nacionalidad restringida, que debe contener lo siguiente:
    - i. Nombre del extranjero de nacionalidad restringida y sus generales,
    - ii. Que la empresa que invita, ha verificado que el extranjero es comerciante e inversionista.
  - b. Carta de invitación de la Zona de que se trate, la cual según corresponda será emitida por:
    - i. Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, cuando se trate de extranjeros comerciantes o inversionista de Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador, el Operador o la Agencia, conforme lo establece la Ley 41 de 2004 y sus reglamentaciones, o
    - ii. Secretaría Técnica de la Comisión de Licencia de Sede de Empresas Multinacionales, cuando se trate de extranjeros contratados por empresas amparadas bajo la Ley 41 de 2007 y sus reglamentaciones, o
    - iii. Ventanilla Única de la Zona Franca específica o en su defecto la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas, cuando se trate de extranjeros contratados por empresas autorizadas como promotoras u operadoras de zonas francas o por empresas establecidas en las zonas francas, o inversionistas, conforme lo establece la Ley 32 de 2011 y sus reglamentaciones.
11. Cuando el extranjero ingrese con sus dependientes o tengan programado ingresar posteriormente, los dependientes deberán aportar lo siguiente:
- a. Los mismos requisitos señalados en los numerales anteriores con excepción de los numerales 6, 7 y 8.
  - b. Carta de responsabilidad del residente temporal a favor de sus dependientes.
  - c. Constancia de parentesco: Documento que compruebe el vínculo existente entre el principal y su pareja por un mínimo de cinco años en condiciones de singularidad y estabilidad debidamente legalizado o apostillado, Certificado de matrimonio debidamente legalizado, Certificado de nacimiento de cada hijo debidamente legalizados o apostillados o Constancia judicial de la tutela o guarda y crianza, según sea el caso.
  - d. Los hijos mayores de edad y menores de veinticinco (25) deberán aportar:
    - i. Certificación de un centro educativo que acredite su condición de estudiante a tiempo completo y de forma regular y si es un centro ubicado fuera del país debe estar legalizado o apostillado.
    - ii. Declaración jurada de soltería.



**Artículo 4.** El procedimiento para solicitar y obtener una Visa de Ingreso o Residencia Temporal será el siguiente:

- 1. El interesado en solicitar esta visa, por conducto de apoderado legal, presentará los requisitos antes descritos ante la entidad que corresponda, a saber:
  - a. Servicio Nacional de Migración o directamente ante la representación del Servicio Nacional de Migración en el Sistema Integrado de Trámites del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, cuando se trate de extranjeros contratados por Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador, el





- Operador o la Agencia, o que demuestren haber invertido en estas, conforme lo establece la Ley 41 de 2004 y sus reglamentaciones, o
- b. Servicio Nacional de Migración o directamente ante la Ventanilla Única de Trámites de Inversiones del Ministerio de Comercio e Industrias, cuando se trate de extranjeros contratados por empresas amparadas bajo la Ley 41 de 2007 y sus reglamentaciones, o
  - c. Servicio Nacional de Migración o directamente ante la Ventanilla Única de la Zona Franca que corresponda, o en su defecto, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas del Ministerio de Comercio e Industrias, cuando se trate de extranjeros contratados por empresas autorizadas como promotoras u operadoras de zonas francas o por empresas establecidas en las zonas francas, o que comprueben haber invertido en estas, conforme lo establece la Ley 32 de 2011 y sus reglamentaciones.
2. Recibida la solicitud por la entidad que menciona el numeral anterior según corresponda, la misma remitirá de forma expedita y de oficio, la solicitud al Departamento de Visas Autorizadas del Servicio Nacional de Migración. De cumplir con todos los requisitos, la solicitud de Visa de Ingreso o Residencia Temporal, será aprobada y firmada por el Director General del Servicio Nacional de Migración. Dicha aprobación será remitida vía electrónica al Consulado o Embajada que haya indicado el solicitante.
  3. La Visa de Ingreso o Residencia Temporal se hará extensiva a los dependientes del extranjero, siempre y cuando lo solicite, los cuales podrán ingresar al país junto con el principal o posteriormente.

**Artículo 5.** El extranjero de nacionalidad restringida que esté contratado o cuente con promesa laboral o de inversión contará con el periodo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su ingreso al territorio nacional, para solicitar una de las categorías migratorias contempladas en la Ley 41 de 2004, Ley 41 de 2007 y Ley 32 de 2011, y sus respectivas reglamentaciones, según como corresponda.

**Artículo 6.** El extranjero de nacionalidad restringida, una vez haya ingresado al territorio nacional con una Visa de Ingreso, también podrá optar por solicitar una Visa de Entrada y Salida Múltiple de No Residente para realizar futuros viajes sin tener que solicitar nuevamente Visa de Ingreso, para lo cual deberá aportar lo siguiente:

1. Poder y solicitud por medio de apoderado legal.
2. Tres (3) fotos tamaño carné del solicitante.
3. Certificación de la empresa a favor del extranjero de nacionalidad restringida, conforme a lo que establezcan la Ley 41 de 2004, Ley 41 de 2007 y Ley 32 de 2011, y sus respectivas reglamentaciones, que debe contener lo siguiente:
  - i. Nombre del extranjero de nacionalidad restringida y sus generales,
  - ii. Que la empresa responsable acredita las actividades del extranjero y las razones por las cuales requiere solicitar Visa de Entrada y Salida Múltiple de No Residente.
4. Certificación que debe contener el nombre de la empresa responsable del extranjero de nacionalidad restringida que ingresará al país y que haga constar que la empresa responsable se encuentre debidamente acreditada bajo el régimen especial de que se trate, la cual según corresponda será emitida por:
  - a. Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, cuando se trate de extranjeros contratados por Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador, el Operador o la Agencia, o inversionistas, conforme lo establece la Ley 41 de 2004 y sus reglamentaciones, o
  - b. Secretaría Técnica de la Comisión de Licencia de Sede de Empresas Multinacionales, cuando se trate de extranjeros contratados por empresas amparadas bajo la Ley 41 de 2007 y sus reglamentaciones. o

- c. Ventanilla Única de la Zona Franca específica o en su defecto la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas, cuando se trate de extranjeros contratados por empresas autorizadas como promotoras u operadoras de zonas francas o por empresas establecidas en las zonas francas, o inversionistas, conforme lo establece la Ley 32 de 2011 y sus reglamentaciones.
5. Pasaporte original y válido.


**Artículo 7.** El extranjero que posea VISA vigente debidamente expedida por alguno de los siguientes países: Estados Unidos de Norteamérica, Australia, Canadá, Reino Unido, y de cualquiera de los estados que conformen la Unión Europea; y la haya utilizado por lo menos una vez para ingresar al territorio del Estado otorgante, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 248 de 21 de julio de 2009, no requerirá aplicar a la Visa de Ingreso descrita en el presente Decreto para ingresar al territorio nacional y una vez haya ingresado al territorio nacional podrá solicitar cambio de categoría migratoria, lo cual deberá realizar durante el periodo que le haya sido otorgado para permanecer en el país a su ingreso.

**Artículo 8.** Se deja sin efecto el Decreto Ejecutivo 414 de 13 de junio de 2012.


**Artículo 9.** El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los 3 días del mes de oct. del años dos mil catorce (2014).

  
**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República



  
**RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI**  
Ministro de Seguridad Pública

## REPÚBLICA DE PANAMÁ

## AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, ANAM

**RESOLUCIÓN N° AG-0681-2014**De 1 de Octubre de 2014

Que designa a la Licenciada **AZIZA LADRON DE GUEVARA**, como Secretaria General Encargada, de la Autoridad Nacional del Ambiente.

La Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 41 del 1° de julio de 1998, y,

**CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario designar un Secretario General Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente, debido a que el titular, Licenciado **FELIX WING SOLIS**, estará ejerciendo el puesto de Sub Administrador Encargado, del 2 al 5 de octubre del 2014.

Que la Licenciada **AZIZA LADRON DE GUEVARA**, con cédula de identidad personal N° 7-469-420, cumple con los requisitos legales para realizar las funciones como Secretaria General Encargada, de la Autoridad Nacional del Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Designar a la Licenciada **AZIZA LADRON DE GUEVARA**, como Secretaria General Encargada, de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, a partir del 2 al 5 de octubre del 2014. Inclusive.

**ARTÍCULO 2.** Dejar constancia de la presente Resolución en el expediente de la Licenciada **AZIZA LADRON DE GUEVARA**, y comunicar a las unidades funcionales y administrativas de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 41 del 1° de julio de 1998.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 01 (1) días del mes de Octubre de dos mil catorce (2014).

*Mirei Endara*  
MIREI ENDARA  
Administradora General



Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)  
Fiel Copia De Su Original  
*[Signature]*  
Secretaría General Fecha: 2/10/2014

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

**RESOLUCIÓN N° AG-06 82 -2014**

De 1 de Octubre de 2014

Que designa al Licenciado **FELIX WING SOLIS**, como Sub Administrador General Encargado, de la Autoridad Nacional del Ambiente.

La Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente ANAM, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 41 del 1° de julio de 1998, y,

**CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario designar un Encargado de la Sub Administración General, debido a que el titular, Licenciado **EMILIO SEMPRIS**, estará ejerciendo el puesto de Administrador General Encargado, del 2 al 5 de octubre del 2014.

Que el Licenciado **FELIX WING SOLIS**, con cédula de identidad personal N° 8-368-394, cumple con los requisitos legales para realizar las funciones de Sub Administrador General Encargado, de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la suscrita Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Designar al Licenciado **FELIX WING SOLIS**, como Sub Administrador General Encargado, de la Autoridad Nacional del Ambiente, (ANAM), del 2 al 5 de octubre del 2014. Inclusive.

**ARTÍCULO 2.** Dejar constancia de la presente Resolución en el expediente del Licenciado **FELIX WING SOLIS** y comunicar a las unidades funcionales y administrativas de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 41 del 1° de julio de 1998.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los uno ( 1 ) días del mes de Octubre de dos mil catorce (2014).

*Mirel Eubara*  
MIREL EUBARA  
Administradora General

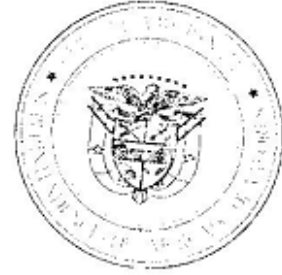


Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)  
Fiel Copia De Su Original  
*[Signature]*  
Secretaría General, Fecha: 2/10/2014

REPUBLICA DE PANAMA  
COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION CNV No. 255-03

De 29 de Septiembre de 2003



La Comisión Nacional de Valores,  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que las sociedades **LA HIPOTECARIA HOLDING, INC.**, constituida bajo las leyes del territorio de las Islas Vírgenes Británicas, y **LA HIPOTECARIA, S.A.**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá e inscrita a Ficha 323244, Rollo 52052, Imagen 44 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, constituyeron mediante Escritura Pública número 4728 de 18 de junio de 2003 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, un Instrumento de Fideicomiso ( en lo sucesivo, el **CUARTO FIDEICOMISO DE BONOS DE PRESTAMOS HIPOTECARIOS** ) al tenor de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, la primera como fideicomitente y la segunda como fiduciaria, instrumento que quedó inscrito a ficha FID 290, Documento 478772 del Registro Público.

Que **LA HIPOTECARIA, S.A.**, actuando a título fiduciario y no personal del **CUARTO FIDEICOMISO DE BONOS DE PRESTAMOS HIPOTECARIOS**, ha solicitado mediante apoderado especial, el registro de Bonos para su ofrecimiento público;

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y el Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo de 2000.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, correspondiente a la Comisión Nacional de valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas que se le presenten.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REGISTRAR** los siguientes valores de la sociedad **LA HIPOTECARIA, S.A.**, para su ofrecimiento público, quien emite a título fiduciario y no personalmente:

**Bonos de Préstamos Hipotecarios** hasta por DIEZ MILLONES DE DOLARES (US \$10,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América correspondientes al **CUARTO FIDEICOMISO DE BONOS DE PRESTAMOS HIPOTECARIOS**, emitidos en forma nominativa y registrada.

La Emisión constará de dos Series, la Serie A y la Serie B.

Los Bonos Serie A devengarán intereses trimestrales a una tasa indexada de Interés igual a la Tasa de Referencia menos dos por ciento (2.00%) anual, la cual será ajustada trimestralmente el primer día de cada Período de Interés en base a la Tasa de Referencia vigente a esa fecha. Los Bonos Serie A serán emitidos por un monto de hasta SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES (US\$7,500,000.00) y tienen fecha de vencimiento el 2 de octubre de 2032.

Los Bonos Serie B devengarán intereses anuales ordinarios a una tasa indexada de interés igual a la Tasa de Referencia menos uno y un medio por ciento (1.50%) anual, la cual será ajustada anualmente el primer día de cada Período de interés en base a la Tasa de Referencia vigente a esa fecha. Los Bonos Serie B también podrán devengar intereses adicionales, según se establece en los términos de la emisión. Los Bonos Serie B serán emitidos por un monto de hasta DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES (US\$2,500,00.00) y tienen fecha de vencimiento el 2 de octubre de 2032.

El pago de los intereses de los Bonos Serie A gozan de prelación sobre el pago de los intereses ordinarios e intereses extraordinarios de los Bonos de la Serie B.

Los Bonos de Préstamos Hipotecarios estarán respaldados exclusivamente por activos del **CUARTO FIDEICOMISO DE BONOS DE PRESTAMOS HIPOTECARIOS** y por un fideicomiso de garantía en que la sociedad Banco Continental de Panamá S.A., ha sido designado como Fiduciario.

**SEGUNDO:**

Esta autorización de oferta pública no implica que la Comisión Nacional de Valores recomienda la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre la perspectiva del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la Información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

**TERCERO:**

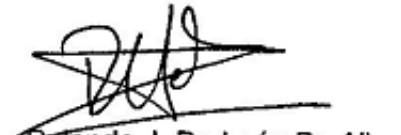
Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 8 Numeral 2, Títulos V y VI del Decreto Ley 1 de 8 julio de 1999; Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo de 2000 como fue modificado por el Acuerdo No.15-2000 de 28 de agosto de 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Reconsideración Que deberá ser interpuesto dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS A. BARSALLO P.  
Comisionado Presidente

  
Rolando J. De León De Alba  
Comisionado Vicepresidente

  
Maruquel Pabón de Ramírez  
Comisionada



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original  
Panamá 26 de 9 de 2014

  
Fecha: